

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR INVERSIONES CARMONA SAEZ E HIJAS
LIMITADA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-025-2024

Santiago, 24 de enero de 2025

VISTOS:

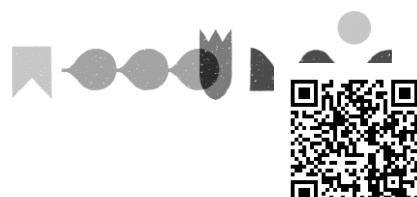
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-025-2024**

1° Con fecha 29 de febrero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2024, con la formulación de cargos a Carmona Sáez e Hijas Limitada (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Espacio Endémico, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 1 de marzo de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° El titular, pudiendo hacerlo, no solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.



3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de marzo de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). No obstante, no se acredita la personería de la representante legal de Inversiones Carmona Sáez e Hijas Ltda., como tampoco el Programa de Cumplimiento presentado presenta una firma del representante. En razón de ello, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-025-2024 de 30 de mayo de 2024, se le otorgó al titular un plazo de 3 días hábiles para entregar los antecedentes en la forma correspondiente. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada en la oficina de correos de la comuna de Antofagasta, con fecha 4 de junio de 2024.

4° Así, con fecha 5 de junio de 2024, Inés Carmona Sáez cumple lo ordenado y acredita su personería para actuar en representación de Inversiones Carmona Sáez e Hijas.

5° Luego, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-025-2024, de fecha 18 de junio de 2024, se rechazó el programa de cumplimiento presentado y se tuvieron presente: (i) los antecedentes acompañados; (ii) el poder de representación de Inés Carmona Sáez respecto de la titular; y (iii) las casillas de correo electrónico informados para próximas notificaciones. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 21 de junio de 2024, lo que consta en el expediente del procedimiento.

6° Con fecha 28 de junio de 2024, la titular, presentó un recurso de reposición en contra de la mencionada Res. Ex. N° 3 / Rol D-025-2024, sin solicitar la suspensión del procedimiento, fundado en las razones que se pasarán a exponer a continuación.

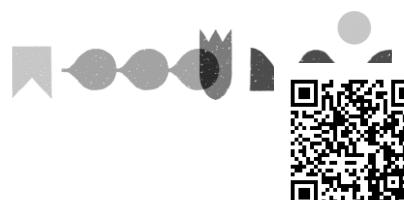
II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INVERSIONES EL PARQUE SPA

A. Solicitudes incorporadas en el recurso de reposición presentado

7° En concreto, el titular entrega una serie de antecedentes que complementan su PdC de fecha 21 de marzo de 2024, en orden a dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-025-2024, solicitando se procediera a aprobar este último.

8° En específico, el titular señala lo siguiente:

i) Que, conforme a la Resolución Exenta N° 119/2024, los ruidos percibidos durante la actividad de inspección corresponden a música envasada, karaoke y animación, por tanto, las voces de los clientes no son percibidas desde los receptores sensibles, sino que sólo perciben sonidos amplificados por el sistema de sonido del local. Respecto este punto, señala que tomó medidas consistentes en el cambio del sistema de sonido por uno compuesto por altavoces pequeños, los cuales fueron ubicados cerca de la pantalla acústica.



Por último, agrega que la inclinación del terreno en torno al local sitúa a los receptores varios metros por debajo del local emisor, situación que reduce la intensidad del sonido.

ii) En segundo lugar, agrega que las pantallas acústicas instaladas en torno al área de clientes se construyeron con dos capas de OSB de 9 mm, por lo que al ser dos caras con el interior cubierto con lana mineral, se conservan las características de aislamiento acústico recomendado.

iii) Por último, señala que la efectividad de las medidas implementadas fue verificada por el informe emitido por la ETFA Cesmec, donde se indica que en condiciones de máxima emisión de ruido se cumple con lo establecido en la normativa vigente.

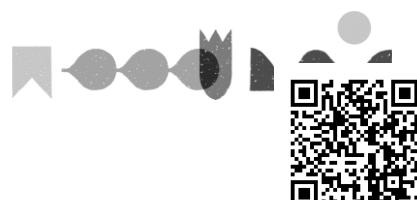
B. Análisis de los argumentos del titular

9º En cuanto a la primera alegación, cabe señalar que el titular hace referencia a la Resolución Exenta N° 119, de 26 de enero de 2024, que ordena medidas provisionales pre procedimentales contra el titular, donde efectivamente se hace mención a que el ruido proviene de determinadas fuentes, entre las que no se incluye las voces del público.

10º Al respecto, cabe indicar que, en la Formulación de Cargos notificada al titular, **sí se hace mención a que el origen de ruidos corresponde a “música envasada amplificada y actividad de karaoke y animador”**, conforme a lo indicado en el Acta de Inspección Ambiental y en el contenido de las denuncias, los cuales constan en la carpeta de antecedentes del procedimiento. En este sentido, dado que la Formulación de Cargos es el acto mediante el cual se detallan los hechos constitutivos de infracción, para que el titular pueda ejercer correctamente su derecho a defensa, este no puede aducir que en una resolución previa a la FdC, como lo es la Res. Ex. N° 119 de 26 de enero de 2024, no se señalan las voces de los asistentes y animadores como fuente del ruido, y que fue este el motivo por el cual no se adoptaron medidas para mitigar este tipo de emisiones, más aun, considerando que el karaoke es una de las actividades principales del establecimiento, según se aprecia en sus redes sociales.

11º En línea con lo anterior, en cuanto a la alegación relativa a la materialidad de las pantallas acústicas, el titular señala que estas se construyeron con dos capas de OSB de 9 mm, y no con sólo una capa, como fue analizado en la Res. Ex. N° 3/Rol D-025-2024. Al respecto, cabe señalar que, si bien las dos capas de OSB de 9mm sí serían óptimas para mitigar las emisiones que provienen de Espacio Endémico, sumado a la sustitución del equipo de sonido, esta SMA señala que, de todas formas, estas medidas son insuficientes para abatir correctamente los 16 dB(A) de excedencia captados durante la actividad de inspección, toda vez que las actividades del local se desarrollan principalmente al aire libre, en el sector de la terraza.

12º Así las cosas, la propagación del sonido en espacios abiertos, como lo es la terraza de Espacio Endémico, se produce en todas las direcciones desde la fuente emisora. Esto facilita que el ruido generado se transmita verticalmente hacia los receptores sensibles, ubicados en los departamentos de los pisos superiores del edificio de calle Sierra Nevada N° 10464, comuna de Antofagasta. Asimismo, se reitera el argumento referido a que



las pantallas acústicas, esto es que, al ser de 5 metros de altura, no pueden mitigar adecuadamente la disipación del sonido hacia los receptores ubicados en los pisos superiores.

13° Por las razones expuestas, esta SMA reitera que, por muy óptimas que sean la pantalla acústica implementada, junto con la sustitución del sistema de sonido, de no implementarse una techumbre al sector de la terraza para abatir las emisiones que provengan de este sector, las medidas ejecutadas no son capaces de mitigar correctamente los 16 dB(A) de excedencia captados durante la actividad de inspección, y por tanto de retornar al cumplimiento normativo.

14° En cuanto a la alegación referida a la inclinación del lugar, afectando la disipación vertical del sonido, el titular no presenta medios de prueba que acrediten la veracidad de su afirmación, por tanto este argumento se debe descartar.

15° Por último, respecto a que en el informe emitido por la ETFA CESMEC se señala la efectividad de las medidas implementadas, el titular acompañó a su Programa de Cumplimiento sólo una cotización de medición de ruidos por parte de la ETFA CESMEC, de manera que esta SMA no posee ningún documento elaborado por alguna ETFA que dé cuenta de la efectividad de las medidas implementadas.

16° Es por todo lo anterior, que se deberán descartar las alegaciones esgrimidas en el recurso de reposición presentado por el titular, y analizado en esta sección.

C. Conclusiones

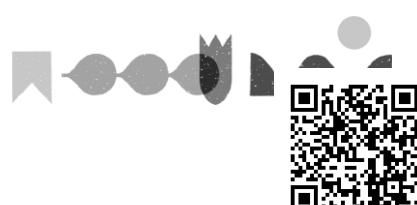
17° Que, habiéndose descartado cada una de las alegaciones presentadas por el titular en su recurso, **se declarará el rechazo del recurso de reposición presentado con fecha 28 de junio de 2024.**

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN
presentado por Inversiones Carmona Sáez e Hijas Limitada, con fecha 28 de junio de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-025-2024, por la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado, por las razones expuestas en la Sección B de la parte considerativa de la presente resolución.

II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JVM

Notificación:

- Inversiones Carmona Saez e Hijas Limitada: contacto@espacioendemico.cl
- Leonardo Carrasco Gutiérrez: lcarrasco_69@hotmail.com
- Elizabeth Álvarez González: elialvarez.ua@gmail.com
- Daniela Álvarez González: danielandrealvarez@gmail.com
- Carolina Zapata Parra: carolinazapatap@gmail.com
- Camila Olivares Bruna: camila.olivares.bruna@gmail.com
- Fernando Opazo Aguilar: Fernando.opazo.a@gmail.com
- Yocelyn Luttecke Cortez: y.luttecke@hotmail.es
- Yemen Seleme Véliz: Yemen.seleme@gmail.com
- Alba Leal Chacón: albanayibe5@gmail.com
- Angélica Giménez Hernández: angelica.m.gimenez@gmail.com

C.C.:

- Oficina de la Región de Antofagasta, SMA.

Rol D-025-2024

